

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 588

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2010-003662 y 2010-003898.
Fecha:	11 y 16 de marzo 2010
Tipo de marca:	Denominativas
Clase:	3 y 16 Internacional
Nombre:	“THE VIP CARACAS”
Solicitante:	INVERSIONES 250606, C.A
Distingue:	“Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos champús, y pasta de diente”. / “Papelería, fotografías”.
Resolución:	430
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	539
Fecha	28 de agosto de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	02 de octubre de 2013
Recurrente:	EDGAR MONSERRAT, V-2.100.710, Agente de la Propiedad Industrial N° 1343, apoderado de la empresa INVERSIONES 250606, C.A., Poder N° 2007-574.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	03 de diciembre de 2018
Ratificante:	EDGAR MONSERRAT, V-2.100.710, Agente de la Propiedad Industrial N° 1343, apoderado de la empresa INVERSIONES 250606, C.A., Poder N° 2007-574.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-003662 y 2010-003898, constantes de los signos bajo las denominaciones **“THE VIP CARACAS”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de los signos **“THE VIP CARACAS”**, solicitudes Nros. 2010-003662 y 2010-003898, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 430 de 12 de agosto de 2013, los signos solicitados carecen de distintividad respecto de los productos que se pretenden proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentra taxativamente establecidas en el artículo 33 de la Ley que rige la materia.

Este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado, pues la marca de producto **“THE VIP CARACAS”**, solicitudes Nros. 2010-003662, para distinguir: *“Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos champús, y pasta de diente”*, en clase 3 Internacional y N° 2010-003898, para distinguir *“Papelería, fotografías”*, en clase 16 Internacional; carecen del carácter registrable, al ser un término que describe el género, características e información, naturaleza acerca de los productos, para los cuales pretende protección. En este contexto, esa debió ser la motivación para la adopción de la negativa de la marca de producto en referencia, presupuesto que se subsume en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y no la aplicación del artículo 27 de la citada Ley, que fue la motivación en la que erróneamente se basó la resolución recurrida.

Ahora bien, este Despacho considera al analizar los signos solicitados que, los mismos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relacionan

de manera directa e inmediata a una característica o cualidad de los productos, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-003662 y 2010-003898, constantes de los signos bajo las denominaciones “**THE VIP CARACAS**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
- 2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano EDGAR MONSERRAT, antes identificado, apoderado de la empresa INVERSIONES 250606, C.A.
- 3.- **ANULAR** la Resolución N° 430, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 539, de fecha 29 de agosto de 2013, solo respecto a la solicitud de registro de las marcas de productos “**THE VIP CARACAS**”, solicitudes Nros. 2010-003662 y 2010-003898, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 4.- **CONCEDER** los signos “**THE VIP CARACAS**”, solicitudes Nros. 2010-003662 y 2010-003898, a favor de la empresa INVERSIONES 250606, C.A.
- 5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2010-003662 y 2010-003898
HP/VV/YRB/ABB/MS

BOLETÍN & TERRITORIO